

BOLETIN CANONICO-MORAL 1967

II. CONGREGACIONES ROMANAS

1. CONGREGACIÓN PARA LA FE

1. *Comisiones doctrinales en el seno de las Conferencias episcopales.*—El primer número del *Nuntius* de la Congregación para la fe, del que daremos cuenta en seguida, publica, con el beneplácito de Su Santidad, una Instrucción del Cardenal Proprefecto, en la que se congratula con las Conferencias, que ya tienen constituida una Comisión doctrinal, y anima a las demás a instituir la para «vigilar sobre los escritos publicados, favorecer la ciencia verdaderamente religiosa, juzgar los libros». Así se logrará también una mayor colaboración entre aquellas Conferencias y la Congregación para la fe, contribuyendo a ello también los profesores de Universidades católicas y otros expertos invitados por el episcopado. En particular se impulsa a los Obispos a que hagan llegar a la Congregación Romana los libros que se prevea habrán de tener influjo, sea bueno, sea malo. Mucho cabe esperar de esa colaboración activa entre Obispos y Curia romana, en recíproco servicio y ayuda para una responsabilidad común tan grave como la de proteger la doctrina de la fe y de la moral¹.

«En el juicio de los libros y opiniones, dice, se adoptará siempre un criterio lo más objetivo posible, a fin de poner a la luz todos los aspectos, positivos y negativos, de las afirmaciones. Se tendrá en cuenta la antigua máxima: 'unidad en lo necesario, libertad en lo dudoso, caridad en todo'.»

2. *Nueva fórmula de profesión de fe.*—Aunque es extraño que una disposición de este género no acabe de promulgarse oficialmente, la Congregación para la doctrina de la fe ha dispuesto que se modifique la fórmula de profesión de fe prescrita hasta ahora para diversas ocasiones, reduciéndola al símbolo de la fe y a la aceptación global de cuanto en materia de fe y de moral afirma o

¹ *Nuntius*, publicación iniciada, pero, al parecer, interrumpida.

declara la Iglesia, sea con juicio definitivo solemne, sea mediante el magisterio ordinario; en particular, lo que se refiere al misterio de la santa Iglesia de Cristo, a sus sacramentos, al sacrificio de la misa y al Romano Pontífice².

3. *Viajes de clérigos y religiosos a territorios de ultracortina.* La experiencia de especulaciones facciosas por parte de los adversarios de la Iglesia, que se aprovechan de la ingenuidad de eclesiásticos que viajan a países allende el telón de acero, sin un conocimiento adecuado de la situación de aquellas regiones, ha motivado la siguiente providencia de la Congregación para la doctrina de la fe: que los Obispos y Superiores procedan con prudencia en la autorización de semejantes viajes, velando contra cualquier especulación económica o actividad política, y que en casos de particular importancia consulten al Consejo para asuntos públicos de la Iglesia.

2. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Misión con cura de almas.—Refiriéndose al Decreto del Vaticano II *Christus Dominus*, n. 32, y al Motu proprio *Ecclesiae sanctae*, nn. 9, 23, 3.º, la Congregación Consistorial declara que los Obispos diocesanos son competentes para erigir en sus diócesis no sólo parroquias personales, sino también misiones con cura de almas para los fieles cristianos de diversa lengua o nación, confiándolas al cuidado de misioneros del mismo idioma o nación provistos de especial mandato de este Dicasterio, a tenor del capítulo 4, nn. 34-40 de la Constitución *Exul familia*.

3. CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS

1. *Instrucción «Fidei custos» sobre la comunión distribuida por laicos.*—Se ha dado ya a conocer este documento, que data de algún tiempo y contiene normas para cuando, por indulto pontificio, se distribuya la comunión, fuera de los casos de verdadera necesidad, por personas que no son ministros del sacramento. A esa eventual facultad hace referencia clara la Instrucción *Eucharisticum mysterium*.

Cuando no se puede contar con un sacerdote o diácono para distribuir la Eucaristía, los Ordinarios locales pueden obtener de la Congregación de Sacramentos o de Propaganda, según dependan de una o de otra, la facultad de autorizar para distribuir la

² Se promulgó finalmente después de aplicada en el comienzo del año escolar. V. AAS 59 (1967) 1185.

Eucaristía a personas que no son ministros de ella. ¿A qué personas? En iglesias y oratorios públicos, según orden de preferencia, a subdiáconos, minoristas, tonsurados, varones, religiosos, catequistas, varón (no mujer) maduro. Al designado ha de dársele mandato con cierta solemnidad. Vale respecto de todos los fieles, y para llevar el Santísimo Sacramento a los enfermos. En oratorios de comunidades religiosas, al Superior o Superiora se le puede dar facultad de distribuir la comunión, en caso de necesidad, a miembros de su comunidad y a los presentes en el oratorio. Esto mismo se aplica en orfanatrofios, hospitales, escuelas y otras instituciones confiadas a religiosas³.

2. *No se pueden binar ni trinar las misas anticipadas de las fiestas.*—Una respuesta particular, dada por el Prefecto de la Congregación de Sacramentos al Obispo de Gerona, declara que los Obispos no tienen facultad, en virtud del *Pastorale munus*, para autorizar la binación o trinación en la tarde del sábado o en las vigilijs de fiestas, en orden a satisfacer al precepto de la misa. (Prot. 1572/66).

4. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

1. *Parvedad de materia en la observancia de la ley penitencial de ayuno y abstinencia.*—La constitución *Paenitemini* declaraba que la obligación de observar los días de penitencia es de índole moral, y gravemente obligatoria en cuanto a la observancia sustancial de los días penitenciales. La diversidad de interpretaciones dada a estas palabras, al persistir algunos en mantener el antiguo criterio y opinar otros que la formulación de la ley y la tendencia del legislador proponían claramente otra norma práctica más amplia y que responsabilizaba mejor la conciencia de cada uno, provocó finalmente una consulta a la Santa Sede. La cual respondió por medio de la Congregación del Concilio, comisionada por el Papa, del siguiente modo: «Peca gravemente contra la ley aquel que, sin un motivo excusante, omita una parte cuantitativa o cualitativamente notable de la observancia penitencial prescrita, considerada en su conjunto». Es decir, como ya opinábamos en nuestro Boletín anterior, que el incumplimiento injustificado de bastantes días de abstinencia (creemos que unos 15 al menos, principalmente fuera de Cuaresma), no consideramos grave violación de la obligación sustancial. En cambio, dudaríamos bastante si se tratara no más que del ayuno y abstinencia del miércoles de Ceniza, y, sobre todo, del Viernes Santo.

³ V., por ejemplo, *The Clergy Monthly* (1967) 108.

Interesante es el espíritu que se refleja en la ley y en la respuesta; manteniendo expresamente la índole moral de la ley frente a tendencias infravalorizantes de las disposiciones positivas, consideradas en sí mismas, pero dando al mismo tiempo mayor responsabilidad a los sujetos respecto de la obligación y de los motivos excusantes. Más que declarar en qué momento o punto comienza la transgresión grave, se ha de mostrar la razón de ser, el espíritu y la urgencia de la ley, que debe observarse en su totalidad sin casuismos antievangélicos⁴.

2. *Interrupción de las misas gregorianas.*—Se llaman misas gregorianas las treinta que se celebran continuamente, por un mismo difunto, durante otros tantos días. Los moralistas declaraban, conforme a la mente de la Iglesia, que la interrupción forzosa del Triduo Sacro de Semana Santa no impedía los frutos de sufragio que la práctica de la Iglesia y la piedad de los fieles atribuyen a esta institución, siempre que se recuperasen después los días perdidos. Pero generalmente exigían que se recomenzara la serie cuando, por cualquier motivo, hubiere sido interrumpida; salvo ciertos casos de epiqueya, que ellos señalaban con mayor o menor amplitud y concordancia de pareceres.

La Congregación del Concilio declara ahora que una interrupción causada por impedimentos imprevistos, como enfermedad del celebrante, o por otras causas razonables, como funerales o bodas, no disminuye tampoco aquellos frutos; subsistiendo, naturalmente, el deber de completar cuanto antes la serie de 30 misas. Y los Ordinarios locales han de velar para que no se introduzcan abusos en cosa tan importante⁵.

5. CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

1. *Dispensa de la relación quinquenal.*—El Papa había liberado de la Visita «ad limina» a los Obispos de la Europa Occidental, a quienes correspondía hacerla este año; pero no de enviar por escrito la relación sobre el estado de su diócesis. El Cardenal Antoniutti, Prefecto de la Congregación de Religiosos, ha autorizado, por su parte, a los Superiores Generales obligados a presentar su relación quinquenal en 1967 para que la difieran, teniendo en cuenta la situación de revisión de Constituciones y Directorios en que se encuentran en la actualidad los Religiosos.

2. *El Oficio divino en lugar del Oficio parvo.*—La Congregación de Religiosos ha acogido sin dificultad y con agrado la sú-

⁴ AAS 59 (1967) 229-230.

⁵ Ibid., 229.

plica de diversos monasterios de la Visitación de sustituir su tradicional Oficio parvo de la Virgen por el rezo de Oficio divino. A los que no se han sumado a esta súplica les permite continuar con el Oficio tradicional; pero advirtiéndole que si solicitan más tarde la sustitución, se concederá de grado. Las religiosas que adoptan el Oficio divino han de rezar Maitines de un nocturno, con nueve salmos y tres lecciones; Laudes, Tercia, Sexta y Nona; Vísperas y Completas. Y lo podrán hacer en lengua vulgar, si lo desean al menos dos terceras partes del Capítulo conventual ⁶.

6. CONGREGACIÓN DE RITOS Y CONSILIUM

1. *Instrucción «Tres abhinc annos»*.—Al cumplirse un trienio desde la publicación de la primera Instrucción *Inter Oecumenici*, dictó el Consilium esta segunda, con varias modificaciones de las reglas litúrgicas hasta ahora vigentes en la Misa y en el Oficio divino principalmente. Además de otras particularidades: En cuanto a la Misa, se autoriza una mayor libertad de elección de los formularios litúrgicos de las partes variables, fuera de los días de primera y segunda clase; simplifican las oraciones al suprimir las conmemoraciones usuales hasta ahora y reducir a muy pocos los casos en que se ha de incluir una segunda conmemoración con conclusión única; se limitan mucho ciertos gestos (ósculos y cruces sobre todo); se introducen ligeras variantes en las rúbricas de la misa de bodas, y se hacen concesiones más importantes para los celebrantes ciegos o enfermos; finalmente, se permite la supresión del manipulo y, en las misas celebradas por varios sacerdotes, también la de la casulla, menos para el celebrante principal, cuando no las haya para todos.

En cuanto al Oficio divino, además de algunas ligeras supresiones antes de las lecciones no rezadas en común, se permite abreviar notablemente los Maitines de los Oficios de primera y segunda clase «que tienen tres nocturnos», y sustituir dos salmos de Laudes y Vísperas cuando, en vez del capítulo del Oficio, se tome una lectura más prolongada de la Sda. Escritura, siempre que se recen con participación del pueblo. Finalmente, la autoridad eclesiástica territorial puede permitir el uso de la lengua vernácula en el canon de las misas rezadas con asistencia de fieles, en el Oficio divino y en las Ordenes sagradas. Como se deja entender fácilmente, el texto vernáculo del canon lo ha de preparar la misma autoridad eclesiástica competente, y antes de autorizar su efectivo empleo debe ser sometido a la aprobación de la Santa Sede ⁷.

⁶ Notitiae, 3 (1967) 114.

⁷ AAS 59 (1967) 442-448.

El Secretario del Consilium, Bugnini, después de anunciar la próxima aparición de las *Variationes in ordinem missae inducendae*, dictó días más tarde oportunas aclaraciones sobre la Instrucción, explicando más en detalle y con particularidades casi todas las innovaciones. En esa ocasión hizo la importante manifestación práctica de que las autoridades eclesiásticas particulares son competentes para dar determinaciones más precisas allá donde la ley, con relativa frecuencia, deja cierta libertad o es flexible en cosas de menor importancia. Es claro que entonces tales determinaciones son obligatorias en las respectivas diócesis; como también es obvio que las innovaciones facultativas no deben introducirse con admiración del pueblo, no preparado o desfavorable para ellas. Y, aunque él no lo dijo, los Obispos habrán de tener en cuenta que el turismo y las emigraciones no permitirán muchas particularidades locales en la liturgia⁸.

2. *Instrucción «Eucharisticum mysterium»*.—A pocas semanas de distancia siguió a la segunda otra tercera Instrucción del Consilium, sobre el culto eucarístico.

Después de referirse a los documentos conciliares y pontificios de los últimos tiempos, a la necesidad de tener siempre presente su doctrina y a los principales puntos doctrinales de los mismos, reafirmados y compendiados aquí con gran precisión y profundidad, se explica el sentido general del documento, que quiere llamar poderosamente la atención sobre la unidad del sacrificio y sacramento eucarístico, y concretar las normas prácticas que se creen útiles en las presentes circunstancias. Se pretende una buena catequesis del misterio mismo y una mejor inteligencia del signo sacramental.

La primera de las tres partes expone algunos principios para la catequesis del pueblo sobre el misterio eucarístico, que se debe presentar como centro de toda la vida de la Iglesia y fundamento de la unión de todos los cristianos. En la Eucaristía «está presente Cristo, todo entero, Dios y hombre, sustancial y permanentemente». Toda la Iglesia, el sacerdocio común y el ministerial, han de participar activamente en la misa; y han de derivar de ella consecuencias prácticas para la vida cotidiana, capacitados por una instrucción catequética apropiada.

La parte segunda expone algunas normas sobre la celebración del Memorial del Señor, buscando la expresión de la unidad de los fieles en la celebración de la Eucaristía, evitando la dispersión y fomentando, por el contrario, el sentido de comunidad local y universal; en particular, introduciendo a los peregrinos en las celebraciones locales. Desciende a continuación a las normas prácti-

⁸ Oss. Rom., 24.5.1967.

cas concretas: En las misas con asistencia de pueblo se permite el rezo del canon en voz perceptible, así como el canto de las partes que en la concelebración se determinan como cantables, cuando la misa es cantada; se insiste en la celebración dominical de la Eucaristía en un ambiente de alegría y descanso de las ocupaciones ordinarias en torno al Obispo o en la parroquia, sin fraccionar la comunidad a favor de grupos particulares, e incluso de pequeñas comunidades religiosas no clericales y otras semejantes (que convendría se uniesen a la misa parroquial, sobre todo cuando ejercitan su apostolado en la parroquia); se promueve la asistencia y participación frecuente y aun diaria en la santa misa, particularmente en ciertos tiempos del año, como los penitenciales, y se hacen advertencias sobre la transmisión televisiva o radiofónica, sobre las fotografías durante las celebraciones eucarísticas, la disposición topográfica de los templos y particularmente la de su altar mayor.

En cuanto a la comunión de los fieles: se insiste en procurar que sea dentro de la misa, y la ha de administrar principalmente el celebrante; se enumeran hasta trece casos en los que se permite, a juicio del Obispo, la comunión bajo ambas especies, y con verdadera largueza a favor de los moradores en casas de comunidades de vida consagrada, cuando la misa es concelebrada; se recuerdan y completan las normas sobre la distribución de la comunión fuera de la misa y en las horas posmeridianas; se añade a las de la noche de Navidad y Vigilia pascual la posibilidad de comulgar dos veces el Jueves Santo los que asistieren a la misa del Crisma; mientras que la comunión recibida en la misa vespertina del sábado en cumplimiento del precepto dominical, al recibirse en el oficio litúrgico anticipado del domingo, impide a nuestro parecer otra comunión, no el mismo sábado, en diverso acto litúrgico de este día, sino el día solar subsiguiente. Se recuerda y reafirma la necesidad de confesarse previamente a la comunión quien se sienta reo de pecado mortal, con las mismas expresiones del Lateranense IV y de Trento, y se urge con insistencia el acostumbrar a los fieles a confesar fuera de la misa. Se encarece la comunión frecuente y diaria —que los pastores deben facilitar a los enfermos y ancianos impedidos de ir a la iglesia, a cualquier hora del día— o por lo menos en las ocasiones más solemnes de la vida. Se recomienda a los que han comulgado «permanecer en oración algún tiempo»; y al celebrante se le permite, independientemente de esa recomendación, interrumpir unos minutos la misa inmediatamente de las abluciones para orar en silencio, o cantar algún canto apropiado en unión con el pueblo, o combinar oración y canto según convenga mejor. El viático se puede administrar siempre bajo las dos especies; y cuando sea necesario por la situación

del enfermo, se puede recibir bajo la sola especie de vino con autorización del Obispo, pudiendo en tal caso celebrarse la misa ante el enfermo, si no lo desaprueba el Ordinario local.

La última sección de esta parte considera la celebración de la Eucaristía en relación con la vida y ministerio de los Obispos y de los presbíteros. Unos y otros representan en el sacramento de unidad, que es la Iglesia, y de modo particular en la misa, la persona de Cristo. Por eso se les recomienda la celebración diaria, con dignidad y en fidelidad a las normas de la Iglesia, sin modificar nada los sacerdotes en los ritos, por cuenta propia. Cuando las conveniencias pastorales no piden otra cosa, aunque se deja libertad para la celebración singular del Santo Sacrificio, se declara más conveniente la concelebración, puesto que ella es manifestación apropiada de la unidad del sacrificio y del sacerdocio, muestra de modo singular la unidad del pueblo de Dios cuando los fieles participan en el sacrificio, representa y confirma los vínculos fraternales entre los presbíteros.

La tercera parte se ocupa de las finalidades de la conservación de la Eucaristía y de la veneración del Santísimo Sacramento fuera de la misa. Repitiendo el pensamiento de Pío XII, y con frase de una Instrucción de 1949, se dice que la administración del Viático es la primaria y original finalidad de conservar en los templos las sagradas especies fuera de la misa. La adoración del Señor presente en ellas, y la misma comunión fuera de la misa, son fines secundarios. Se promueven las visitas al Santísimo, recordando a los Pastores el deber de mantener abiertas las iglesias al menos algunas horas mañana y tarde, a este fin. Se recuerdan las normas ya existentes sobre el tabernáculo, que ha de ser único habitualmente en cada iglesia; pero se prefiere que no esté en el altar de la nave central, sobre todo en las iglesias donde se celebran frecuentemente funerales y bodas, o que atraen visitantes por sus objetos de arte; y ha de colocarse en el centro del altar o, según legítimas costumbres (que se van creando casi universalmente, según se puede observar) o en casos particulares con aprobación del Ordinario local, en otro sitio del templo, digno, bien perceptible, apto para visitas privadas, indicándose claramente la presencia del Santísimo Sacramento en el tabernáculo no sólo con la lámpara que debe arder junto a él constantemente, sino también con el conopeo u otro modo aprobado por el Ordinario del lugar. Se recomienda que a fin de significar mejor la sucesión de las diversas presencias de Jesucristo en su Iglesia, que continuamente se manifiestan en la celebración de la Eucaristía, el altar de la celebración no contenga en su sagrario las especies consagradas al comienzo de la misa (recomendación difícil y aun moralmente imposible de ser atendida en muchas iglesias y capillas), pero ex-

presamente se permite la celebración en altares que contienen al Señor reservado en su sagrario, incluso cuando se celebra de cara al pueblo, en cuyo caso el tabernáculo «ha de ser de pequeñas dimensiones, pero decoroso».

Las secciones restantes se refieren brevemente a los ejercicios piadosos eucarísticos, en la línea trazada por el Vaticano II: a las procesiones, a los Congresos eucarísticos y con más amplitud a la exposición del Santísimo Sacramento, explicando su rito y estableciendo normas para las exposiciones breves y prolongadas, con o sin interrupción, y prohibiendo categórica y absolutamente en el futuro las misas ante el Señor expuesto.

Disposiciones particularmente dignas de atención para los fieles son las que se refieren a la relación existente entre la liturgia de la palabra y la liturgia eucarística (n. 10), que implican un deber mayor que en el pasado de asistir a la primera parte de la misa dominical, incluida la homilía; a la comunión bajo las dos especies (n. 31), que muestra mejor el signo sacramental de la Eucaristía, o bajo sola la especie de vino cuando recibe el Sacramento quien no puede deglutir la sagrada forma (n. 41); a la posibilidad de ser ministro de la comunión por indulto apostólico uno que no haya recibido el sacramento del Orden, ni siquiera haya entrado en el estado clerical (n. 33 c); a la facultad de comulgar dos veces el Jueves Santo en las condiciones del n. 28; a la facilitación eventual del cumplimiento del precepto dominical en la tarde del sábado (n. 28)⁹.

3. *Instrucción sobre la música sagrada.*—En 69 artículos, distribuidos en nueve apartados, promulgaron el Consilium y la Congregación de Ritos un documento sobre la importancia del canto

⁹ AAS 59 (1967) 539-573. Hemos visto que, en España, personas tan competentes como los PP. Urquiri y Regatillo piensan que el indulto de recibir la comunión dos veces el sábado —la segunda asistiendo a la misa que, con rito dominical, se celebra por indulto para cumplir el precepto del día siguiente—, se puede aprovechar sin renunciar a otra comunión el mismo domingo. Las respuestas que se dieron explicando el por qué de dos comuniones un mismo día solar en el Jueves Santo, Domingo de Resurrección y fiesta de Navidad, se fundaban en la diferencia no meramente numérica de los ritos en que participan los que comulgan dos veces en aquellos días. Según eso, pensamos que, bajo el respecto litúrgico, responde mejor a la mente del legislador nuestro pensamiento, conscientes de que probablemente se dejará la práctica contraria sin protesta de la autoridad. Además, reconocemos que desde el punto de vista puramente jurídico no les falta razón a los que piensan de distinto modo. El caso debiera ocurrir, por lo demás, raras veces, ya que quien pueda cumplir el precepto en el día festivo o dominical, debe hacerlo así según la voluntad de la Iglesia. Sólo queda la posibilidad, bastante rara según pensamos, de que uno, no pudiendo asistir a la misa dominical, pueda, sin embargo, participar en otro acto litúrgico, en unión con el cual se distribuya la comunión.

y de la música instrumental para la renovación litúrgica. La música sagrada comprende el canto gregoriano, los diversos géneros de polifonía sacra antiguos y modernos, la música sacra para órgano y demás instrumentos admitidos, el canto popular litúrgico y religioso.

La primera sección contiene normas generales. En el número 9 declara que la Iglesia no rechaza en las acciones litúrgicas ningún género de música sacra, siempre que esté debidamente adaptado al espíritu de aquéllas y no impida la participación activa del pueblo. Después de describir en la segunda sección los participantes en las celebraciones litúrgicas, promoviendo de paso la expresión de la fe y piedad popular por medio del canto, y dando la importancia que se merece a la «Schola cantorum» (nn. 16-22), que ha de estar fuera del presbiterio cuando consta de hombres y mujeres, la tercera considera el canto en la celebración de la misa, mostrando preferencia por las misas con canto, sobre todo los domingos y fiestas (n. 27), con cierta facilidad para sustituir los del *Gradual* por otros, a juicio de la autoridad territorial competente (n. 32). También la cuarta encarece el canto del Oficio divino, sobre todo a los que tienen obligación de rezarlo en coro o en común, a lo menos en Laudes y Vísperas de los domingos y días festivos (n. 37), y muestra el deseo de preparar a los fieles, muy en particular a los miembros de los Institutos que profesan los consejos evangélicos, a fin de que puedan participar siquiera en las Vísperas de los domingos y días festivos (n. 39), con posibilidad de celebrarlas entonces en lengua vulgar (n. 41). La sección quinta favorece del mismo modo la celebración cantada de algunos sacramentos y sacramentales, y de otras celebraciones litúrgicas o ejercicios piadosos (nn. 42, 43, 46). La siguiente mantiene el reconocimiento de la lengua latina, que hizo el Concilio y no se debería olvidar tanto, aunque deja la conveniente libertad para los idiomas vulgares. Cuando se canta en latín, la melodía gregoriana debe tener preferencia, en igualdad de circunstancias (n. 50). Antes de hablar de los instrumentos músicos en la sección octava, y de las Comisiones de música sacra en la novena, se ocupa en la séptima de dar normas para la preparación de melodías aplicables a textos en lengua vulgar, extendiéndose en particularidades según lo requiere lo delicado del asunto (nn. 54-61).

Posteriormente publicó el Consilium varias notas explicativas del Texto: Sería abuso deplorable que el sacerdote o ministro capaz de ejecutar correctamente el canto, no lo hiciera, sino que se contentara con recitar en voz alta; hay que distinguir entre magnificencia, triunfalismo y solemnidad, buscando ésta en las acciones litúrgicas; no se confunda el silencio sacro con una menor participación o pasividad del pueblo en la liturgia; la Schola no

participa en el Oficio litúrgico en virtud del Orden, sino del Bautismo, y por tanto es natural que pueda estar constituida por hombres y mujeres, y aun por solas mujeres; el *Credo* difícilmente admite canto polifónico, y nada impide que sea simplemente recitado aun en las misas cantadas; también el *Sanctus* conviene que no se cante habitualmente en polifonía, etc.¹⁰.

4. *Denunciando abusos en materia litúrgica.*—En nota conjunta deploraron severamente la Congregación de Ritos y el Consilium «ceremonias litúrgicas, sobre todo celebraciones eucarísticas, ajenas al culto católico, casi inverosímiles: como cenas eucarísticas familiares, celebradas en casas particulares; misas con ritos, vestidos y formularios insólitos y arbitrarios, en abierto desacuerdo con la letra y con el espíritu de la Constitución de la Liturgia..., contrariando el sentido eclesial de la liturgia y perjudicando a la unidad de la Iglesia y a la dignidad del pueblo de Dios». Los Ordinarios locales y religiosos —añadían—, «con bondad y firmeza, llamen la atención a los promotores de tales manifestaciones... y repriman los abusos, impidiendo cualquier iniciativa no autorizada y guiada por la sagrada Jerarquía»¹¹.

Posteriormente, dirigiéndose Paulo VI a los miembros del Consilium, después de lamentar semejantes excesos y libertades abusivas, «que con frecuencia se revisten a sabiendas de formas arbitrarias, a veces totalmente dispares de las normas vigentes, peligrosas para la paz y el orden de la Iglesia misma, por los desconcertantes ejemplos que difunden», añadió:

«Pero mayor aflicción nos causa la difusión de una tendencia a *desacralizar*, como se osa decir, la liturgia... y con ella fatalmente el cristianismo. La nueva mentalidad, cuyas turbias fuentes no sería difícil descubrir, pretendida hase de esta demolición del culto católico, implica tales revoluciones doctrinales, disciplinares y pastorales, que no dudamos en considerarla aberrante. Y lo decimos con pena, no sólo por el espíritu anticanónico que radical y gratuitamente profesa, sino más bien por la desintegración religiosa que fatalmente lleva consigo». Y naturalmente, como también observó el Pontífice, «está del todo fuera del lugar el alegar el motivo de *aggiornamento* pastoral que, menester es repetir, se ha de efectuar en el orden, no en la arbitrariedad.»

«El canto vulgar —manifestó también Paulo VI pocos días antes, con especial cuenta sin duda de discusiones mantenidas en cierta prensa italiana—, ha tomado su puesto a la luz de las directivas conciliares junto al canto en latín. Algunos han podido

¹⁰ Ibid., 300-320.

¹¹ Ibid., 85-86.

interpretar indebidamente el significado de estas nuevas orientaciones, mostrándose más interesados en destruir y suprimir que en conservar y desarrollar. Pero el Concilio no se ha de considerar como una especie de ciclón, una revolución que arrumba ideas y prácticas, dando vía libre a novedades impensables y temerarias. No; el Concilio no es una revolución; es una renovación.»¹²

5. *Disipando dudas en materia litúrgica.*—El Consilium para la aplicación de la liturgia continúa dando respuestas, sin valor oficial, a las consultas que provocan las sucesivas Instrucciones y demás normas de renovación litúrgica. Entre las de este año destacamos las siguientes, que nos parecen de interés más general:

Por razones de congruencia, en las misas cantadas se dará la bendición final (*benedicat vos...*) al pueblo, en tono cantado, puesto que cantando se dice así el saludo (*Dominus vobiscum*) que le precede, como la despedida (*ite missa est*) con que se termina la acción litúrgica.

Se ha de omitir el *Oremus* inmediatamente antes del Ofertorio, a continuación del Evangelio o del *Credo*, aunque no haya oración de los fieles, por conservar la uniformidad con el rito de ésta.

Los domingos de I y II clase se pueden rezar los maitines con un nocturno de tres salmos, a semejanza de lo que establece el n. 19 de la Instrucción *Tres abhinc annos* para las fiestas de igual rito.

En las abluciones después de la comunión se puede omitir la de los dedos pulgar e índice de las manos, supuesto que se haya tenido cuidado de que no quedaran partículas adheridas a sus yemas.

Estas dos últimas resoluciones podrán parecer a más de uno algo osadas, en cuanto propuestas sin autoridad oficial, pues parece que afectan a la sustancia o a los límites de las ordenaciones vigentes. La primera de ellas amplía manifiestamente lo que estaba concedido, no sólo por equiparar lo que se suele enumerar con nombre distinto, domingos y días festivos, sino porque la disposición en que se funda hablaba de los días de I y II clase con tres nocturnos, como hemos notado en su lugar.

7. CONGREGACIÓN ORIENTAL

1. *Cincuenta años de existencia.*—Desgajada en 1917 por Benedicto XV de la Congregación de Propaganda, la Oriental acaba de cumplir su medio siglo de vida independiente. Lo ha recordado

¹² Oss. Rom., 20.4.1967; 6.4.1967.

el Santo Padre en Carta dirigida al Prefecto del Dicasterio, Cardenal Testa, agradeciendo a Dios lo que ha contribuido al desarrollo de las Iglesias Orientales con erección de diversas Eparchías y Delegaciones Pontificias; así como al refloreamiento de la formación clerical y de los estudios jurídicos, que fructifican en la codificación del Derecho oriental, y al favor prestado a la anhelada unión con los hermanos ortodoxos. Terminó precisamente con un férvido y conmovido anhelo de que se realice el voto del Señor: *Ut unum sint!*¹³

2. *Matrimonio entre católicos romanos y cismáticos orientales.* El n. 18 del Decreto sobre las Iglesias Orientales, votado en el Vaticano II, determinó que la forma canónica del matrimonio no fuera sino exigencia para la celebración lícita del matrimonio entre orientales católicos y ortodoxos. Para la validez bastaría en adelante la presencia de cualquier ministro sagrado, aunque fuera cismático. El desplazamiento de muchos ortodoxos a países occidentales y las dificultades prácticas que a veces concurren en la celebración de los desposorios entre ellos y los católicos, hicieron exponer ante Paulo VI el ruego de que extendiera a todos los católicos la disciplina determinada por el Concilio para los matrimonios entre orientales de mixta religión.

Y el Papa lo otorgó para salir al paso a alianzas inválidas, para mirar por la estabilidad y santidad del vínculo, para promover el amor entre los cristianos que no viven la perfecta unión. Naturalmente, ha de procurarse que los matrimonios contraídos ante ministro no católico se registren cuanto antes en el libro correspondiente; y se ruega al ministro sagrado no católico que coopere para que puedan registrarse en el libro de matrimonios católicos. Los Obispos que pueden dispensar de la religión mixta, pueden también dispensar de la forma, cuando a su juicio es necesaria la dispensa¹⁴.

8. SECRETARÍA DE ESTADO

1. *Ordo Synodi episcopalis celebrandi.*—Constituido por Paulo VI en septiembre de 1965 el Sínodo de Obispos, y anunciada su primera convocación para el 19.º Centenario del martirio de los Príncipes de los Apóstoles, hubo que pensar en el Reglamento que ordenara su actuación.

A tal fin preparó la Secretaría de Estado un «Orden del Sínodo de Obispos» que, aprobado por el Pontífice, se ha aplicado

¹³ Notitiae, 3 (1967) 300.303.304.

¹⁴ AAS 59 (1967) 489.491.

ya en la primera sesión de este nuevo organismo de la Iglesia. En la primera parte se trata de la potestad suprema (Sumo Pontífice, Presidente delegado, Miembros y participantes en las diversas convocatorias —general, extraordinaria y especial—, Comisiones de estudio e interpelación, Secretario General con sus ayudantes y Secretarios especiales). La segunda parte contiene las normas generales de convocatoria, secreto, idioma, redacción y distribución de las Actas, aportaciones de las Conferencias episcopales, votaciones, etc. La tercera describe el modo de proceder: ritos sagrados, relación, procedimiento en los trabajos sinodales, etc. Finalmente se habla de la Relación, y de su presentación al Pontífice ¹⁵.

2. *Habilitación para cargos de los hijos ilegítimos.* — Según comunicación del Cardenal Secretario de Estado al Prefecto de la Congregación de Religiosos, el Padre Santo ha suspendido la determinación del canon 504 en cuanto inhabilita para el cargo de Superiores mayores en las Religiones a los que provienen de matrimonio ilegítimo; exceptuando, sin embargo, de esta suspensión el caso de los que hubieren nacido de adulterio o unión sacrílega. En los casos ocultos que ocurrieren en tales condiciones, recúrrase a la Santa Sede ¹⁶.

9. PENITENCIARÍA

Indulgencia plenaria en el año de la fe.—Con ocasión del año de la fe ha otorgado la Sagrada Penitenciaria a los Ordinarios locales, conforme al canon 914 (ver c. 315), o a otros Obispos por ellos designados, la facultad de dar bendición papal con indulgencia plenaria según las condiciones usuales el día que, con mayor solemnidad, se recite el *Credo* en la catedral o en otra iglesia. También pueden lucrar indulgencia plenaria los fieles un día festivo, debidamente prefijado, concurriendo a una iglesia u oratorio para el mismo rezo del *Credo*. Y se puede finalmente ganar otra indulgencia plenaria si, en día determinado, de los más solemnes, se hace en común la misma profesión de fe en familia, en escuelas, hospitales, oficinas, asociaciones católicas ¹⁷.

10. ROTA ROMANA

Actividad de la Rota en cuestiones matrimoniales.—En el año judicial de 1966 estudió el Tribunal de la Rota 269 causas. De

¹⁵ Ibid., 165-166.

¹⁶ Ibid., 91-103.

¹⁷ Prot. n. 89586.

ellas, 266 se referían a nulidad del vínculo conyugal. En 201 casos se pronunció sentencia, fallando en 72 a favor del vínculo existente, y declarando en 129 su nulidad. Los otros 69 pasaron por diversos motivos *ad acta* de sus archivos, sin sentencia. Quedaron pendientes de resolución 706 casos. Su número explica lo que los impacientes incomprensivos acusan de lentitud romana tan injustamente. No carecerá de interés, y es respuesta digna de consideración para los juicios de algunos, conocer que el cuarenta por ciento de los casos sentenciados se trataron libres de costas judiciales.

II. SECRETARIADO PARA LA UNIÓN DE LOS CRISTIANOS

Directorio del ecumenismo, «Ad totam Ecclesiam».—Al acabarse las intervenciones de los PP. Conciliares sobre el ecumenismo, prometió el Cardenal Bea que se publicaría un Directorio especial para dar mejor cumplimiento a las directivas del Concilio. Tras madura elaboración se ha promulgado con fecha del domingo de Pentecostés, 14 de mayo.

En la introducción se declara su objetivo: trata de ayudar a la instauración de la unidad, actuando todos bajo los sagrados Pastores; con prudencia, para salvar el peligro de falso irenismo e indiferentismo; y con delicada fidelidad a las doctrinas y tradiciones propias y ajenas, para no ofender a nadie.

El primer apartado se refiere a la institución de Comisiones ecuménicas a nivel diocesano o territorial, señalando las atribuciones y oficios de cada una. El segundo, a la validez del bautismo administrado por ministros de Iglesias y comunidades separadas de la católica. Después de recordar la doctrina sobre su necesidad, y de considerar su importancia en el terreno ecumenista, elimina toda duda sobre la validez del conferido en las Iglesias ortodoxas seguido de la Confirmación. Respecto de otros cristianos pueden a veces, no siempre ni generalmente, surgir dudas por razón de la materia y de su aplicación, o de la forma del sacramento y de la fe e intención del ministro, que pueden influir en el valor. Fija a continuación las normas que se han de observar para asegurar la colación cierta de este sacramento. Al fin recuerda la presunción de inculpabilidad subjetiva de los cristianos católicos que nacieron y fueron educados en comunidades cristianas separadas de Roma (no de los apóstatas católicos). No necesitan, por consiguiente, ni absolución de la censura del canon 2314, ni abjuración de la herejía. El tercer apartado habla del ecumenismo espiritual, incumbencia de todos los fieles, tanto en sus oraciones como en la celebración de la Eucaristía y en todo el tenor de su vida cristiana. Además de la Semana de preces por la unidad

(18-25 de enero), se recomiendan esas oraciones en otros tiempos singularmente propios, como los diez días entre la Ascensión y Pentecostés, el tiempo litúrgico de la Epifanía, Jueves Santo, Solemnidades pascales y Congresos o acontecimientos ecuménicos.

A continuación considera la comunicación en la vida y en las actividades espirituales con los hermanos separados en una reciprocidad legítima, en comprensión mutua y comunicación caritativa. Haciendo las necesarias distinciones, permite y aun aconseja a los católicos asociarse a los hermanos separados en la oración a Dios para toda obra que pretenda la realización del plan divino sobre el mundo y sobre los hombres, y particularmente la unidad de la Iglesia. Fija finalmente las formas de celebración de esos actos religiosos con plegarias, y aun exhortación y meditación bíblica propuestas a todos en común, y determina los lugares donde conviene o está permitido que se celebren, incluso asistiendo con vestido coral.

La *communicatio in sacris* con los ortodoxos se explica repitiendo las normas establecidas por el Vaticano II. Pero se observa cierta insistencia en que no se suscite admiración o extrañeza en los Orientales al pedir los sacramentos en su Iglesia en circunstancias que les resulten a ellos llamativas, así como en que se mantenga una legítima reciprocidad en el intercambio; lo cual parece que implica cierta restricción a la facilidad dada por el Concilio para admitir a los ortodoxos a nuestros sacramentos. Se permite la actuación como padrino de bautismo y paraninfo o testigo de bodas, tanto a los ortodoxos respecto de los católicos como viceversa, dentro de los necesarios límites; también el intercambio de templos en caso de necesidad para actos del culto, cierta participación en los mismos actos litúrgicos; v. gr., haciendo oficio de lector, ocupando lugares especiales y recibiendo honras litúrgicas, en vestido coral, etc. Finalmente, se encarga que las escuelas, hospitales y otras instituciones católicas faciliten a los ortodoxos la comunicación y servicios religiosos de sus sacerdotes, cuando se encuentren en esos establecimientos nuestros.

La *communicatio in sacris* con los otros hermanos separados, con los que no existe como con los ortodoxos la unidad de la fe y sacramentos, ha de ser forzosamente más restringida. Particularmente se prohíbe nuestra comunicación en cuanto a la Cena eucarística, penitencia y unción, que no tienen en su religión el verdadero valor sacramental que nosotros les reconocemos. En cambio, se les puede admitir a ellos con razón suficiente a estos sacramentos en peligro de muerte y en casos de urgente necesidad (la admisión de Barbarina Olson a la Eucaristía en septiembre de 1966 pareció algo inaudito, que en adelante no lo parecerá tanto), si no pueden recurrir a sus propios ministros y los piden demostrando

acerca de ellos una fe conforme con la muestra. No es lícito, en cambio, hacer el oficio de lector o predicador en una celebración protestante de la Cena, ni admitirlo de ellos en nuestras misas. Pero sí en otras acciones religiosas o aun litúrgicas, con la debida autorización. Un protestante puede ser testigo de una boda católica; e incluso del Bautismo y Confirmación administrado en la Iglesia católica bien que sólo en compañía de un padrino o madrina católicos; y viceversa, un católico puede desempeñar análogo papel con protestantes. En los Oficios litúrgicos de los protestantes pueden participar en razón de su oficio o cargo, o por motivos de parentesco, etc., los católicos, del mismo modo que con los Orientales; incluso respondiendo a las oraciones y participando en los cantos religiosos que no contradicen nuestra fe; pero excluida, naturalmente, la participación en la Cena, como queda dicho. También podemos compartir con ellos templos y cementerios, sin interferirse ni confundirse los respectivos Oficios religiosos, cuando cada Iglesia no tiene sus propios lugares aptos. Finalmente debemos facilitar y aun proveer positivamente a los hermanos separados que estén a nuestro cargo o cuidado en escuelas, hospitales, etc., los auxilios espirituales de sus pastores.

Así el Directorio (cuya segunda parte sobre problemas del diálogo, temática y métodos del mismo, etc., se sigue elaborando) ha trazado una serie de directrices sobre aspectos no suficientemente detallados en los Decretos conciliares correspondientes, y prestará preciosos servicios al sano ecumenismo¹⁸.

12.—SECRETARIADO PARA LOS NO CRISTIANOS

La fe católica presentada a los no cristianos.—El Secretariado para los no cristianos ha tenido la feliz iniciativa de redactar una Exposición del cristianismo con miras a proporcionar a los no cristianos información sobre la esencia de nuestra religión. Lo ha hecho en forma sencilla y sintética, dando a la exposición un fuerte sabor bíblico, centrado en la persona de Jesucristo, evitando los tecnicismos y buscando la nitidez del pensamiento aun en la manera de formular y dividir los párrafos. Después de presentar la figura histórica de Jesucristo, propone la historia de la salvación en sus fases anterior y posterior a la acción redentora del Señor, y narra a continuación la aventura del cristianismo y sus vicisitudes históricas. El misterio de la Iglesia, con su estructura jerárquica, el lugar de María, la importancia del bautismo para la salvación, el problema del destino final de los que se comportan obstinadamente en oposición a las leyes divinas y a su conciencia, tienen sincera

¹⁸ Oss. Rom., 28.6.1967.

y leal declaración en este catecismo de infieles, que termina con una llamada al amor y a la justicia, dirigida a todos los «hombres de esperanza». Precede al texto un prólogo orientador del Cardenal Marella ¹⁹.

13. ELIMINACIÓN DE TRÁMITES YA INNECESARIOS O DEMASIADO DIFÍCILES

Aunque queda fuera del margen de este Boletín, creemos útil dar a conocer una disposición del Episcopado francés, que generaliza para toda aquella nación lo que algunas provincias eclesiásticas (entre nosotros la de Galicia, por ejemplo) y naciones pequeñas tenían ya establecido.

Todo sacerdote del clero no religioso o religioso, que de un Superior eclesiástico legítimo tenga facultad de confesar, puede hacer uso de la misma en toda la nación francesa respecto de cualquier sacerdote. Y todo confesor que tenga jurisdicción en una diócesis del país, la tiene en cualquier punto del mismo a donde se traslade para ejercitar algún ministerio encomendado por un Ordinario competente (el de la diócesis u otro, aun de rito oriental, o Vicario castrense, o Superior religioso). Los capellanes militares y los misioneros de emigrantes aprobados por el Consejo permanente del episcopado, así como los Superiores mayores religiosos y sus Secretarios, por la mera investidura del cargo, adquieren jurisdicción para oír confesiones en todo el territorio francés. Los Obispos es sabido que ahora no necesitan tal concesión, al tener facultades en todo el orbe, si no se opone el Ordinario del lugar en que se hallen ²⁰.

En el Canadá se ha dado una disposición, asimismo para todo el territorio, pero de otro tenor: Todo sacerdote, de cualquier rito, que tenga jurisdicción de su Ordinario de lugar (no, por consiguiente, de un Superior religioso) para oír confesiones, puede absolver ocasionalmente a cualquier persona que se lo pida (pero sin provocar él la petición), en todo el territorio de Canadá.

Dado el movimiento e intercambio de los tiempos actuales y la facilidad de comunicaciones entre los Ordinarios, se ha de reconocer que, a pesar de la cautela con que se deben hacer concesiones de poderes tan delicados, la simplificación dispuesta en estos dos países señala un camino aceptable.

Pontificia Universidad Gregoriana.

MARCELINO ZALBA, SJ.

¹⁹ AAS 59 (1967) 574-592.

²⁰ AAS 56 (1964) 11.